



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00376-02 P.T. No. 20.777  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ.  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS.  
FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE FEBRERO DE 2024.  
DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, proferida el 14 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia, a cargo de las demandadas recurrentes. Fíjense como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a cargo de cada demandada, y a favor de la parte demandante. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy doce (12) de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JESÚS JOAQUÍN CELY FLÓREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**EXP. 540013105002 2022 00376 01**

**P.I. 20777**

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., surtir el grado jurisdiccional de consulta

respecto de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA.**

### **I. ANTECEDENTES.**

Pretendió el demandante, se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen realizado el 1.º de diciembre de 2001, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, a COLFONDOS S.A., así como, respecto del traslado realizado en los demás fondos privados demandados; en consecuencia, se ordene a las demandadas a trasladar a COLPENSIONES, todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, y a ésta última entidad a recibir, corregir, y actualizar la historia laboral; que se tenga como única afiliación válida, la realizada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; se condene a las costas procesales, y lo que resultare ultra y extra petita.

De forma subsidiaria, solicitó se declare que las demandadas PROTECCIÓN, COLFONDOS, y PORVENIR S.A., le ocasionaron un perjuicio por la indebida y nula información suministrada; por ende, se condene a título de indemnización de perjuicios ocasionados al reconocimiento de la pensión de vejez en iguales condiciones y circunstancias a las que tendría derecho en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; o en su defecto, el pago de la diferencia pensional que se pudiera generar en la pensión de vejez entre ambos regímenes.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que: **i)** nació el 10 de julio de 1962; **ii)** se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 1.º de noviembre de 1988, donde cotizó un total de 412 semanas; **iii)** el 1.º de diciembre de 2001, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante COLFONDOS S.A., donde no recibió suficiente ilustración, razón por la cual no existió un consentimiento libre y voluntario; **iv)** Luego se trasladó entre las administradoras de fondos privados PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., donde está afiliado actualmente, y cuenta con un total de 1.416 semanas cotizadas en pensiones; **v)** finalmente, hizo alusión a los derechos de petición presentados ante las accionadas, sobre la simulación del monto pensional, información de la afiliación y traslado de régimen.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida el 11 de enero de 2023, se ordenó su notificación y traslado a las demandadas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y MINISTERIO PÚBLICO. (Archivo n. °10).

**COLPENSIONES**, en oposición a los pedimentos de la demanda, señaló que la escogencia y afiliación de un determinado régimen debe ser voluntaria y libre del trabajador; por lo tanto, consideró que no había lugar a la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado solicitado por el demandante, al no evidenciarse la ausencia de los requisitos dispuestos en el artículo 1502 del Código Civil; por el contrario, la manifestación libre y voluntaria del demandante de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y la validez del formulario de afiliación, perfeccionó tal voluntad. En cuanto a las demás pretensiones, adujo que si no existía fundamento

que permitiera la declaratoria de nulidad del acto que dio origen al traslado de régimen pensional al R.A.I.S.

Formuló como excepciones de fondo: *“Buena fe, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, legalidad de los actos administrativos, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, inoponibilidad por ser terceros de buena fe, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, juicio de proporcionalidad y ponderación, imposibilidad de condena en costas, prescripción, imposibilidad de volver al estado mismo de las cosas y hecho consumado, innominada o genérica.”* (Archivo n.° 13).

**PROTECCIÓN S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, ya que el demandante previo a la suscripción de los diferentes formularios recibió información clara, precisa, de fondo, veraz, oportuna, y suficiente sobre los efectos jurídicos, las prestaciones que se otorgan, las modalidades para el reconocimiento pensional, y de las ventajas y desventajas en general.

Como excepciones de fondo, formuló las que denominó: *“declaración de manera libre y espontánea del demandante al momento de la afiliación con la AFP, buena fe por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia por afectación de terceros de buena fe, prescripción, excepción genérica”* (Archivo n.° 14)

**COLFONDOS S.A.**, en total desacuerdo con lo pretendido en la demanda, manifestó que la afiliación realizada por el actor se dio en virtud de su derecho a libremente escoger el fondo de pensiones que administra sus aportes, siendo el R.A.I.S. su elección; aunado a ello, los asesores comerciales de COLFONDOS brindaron una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado de régimen, razón por la cual, no era dable concluir que el traslado de régimen era nulo, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de vinculación contiene la firma del demandante, sin que esté viciado el consentimiento.

Planteó como medios exceptivos de mérito: *“inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., prescripción, compensación y pago, inexistencia del perjuicio, prescripción de la acción para solicitar la indemnización de perjuicios por nulidad de traslado, no procedencia de reconocimiento pensión de vejez en el RAIS bajo condiciones del RPM, inexistencia de prueba de perjuicios, innominada”*. (Archivo n.° 15)

**PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones, por cuanto la vinculación del actor fue completamente válida, se le brindó la información pertinente y necesaria, bajo una asesoría oportuna, profesional, informada, y con los elementos de juicio objetivos para la toma de una decisión.

Propuso como excepciones de mérito: “*prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, compensación, inexistencia de perjuicios reclamados, buena fe*” (Archivo n.º 16)

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y el **MINISTERIO PÚBLICO**, mantuvieron silencio, tras haber sido notificadas en debida forma, (Archivo n.º 18)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia EN SENTIDO ESTRICTO de la afiliación del señor JESÚS JOAQUIN CELY FLOREZ, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS suscrito el día 1.º de octubre del año 2001, por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad no surte efectos.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., a devolver al RPMPD todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieran causado, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así mismo, asumir con su patrimonio los deterioros sufridos por el bien administrado, en caso de que se hubieran causado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de*

*administración y demás conceptos establecidos en el artículo 20 y 60 de la Ley 100 de 1993, en que hubiere incurrido, debiendo ser asumidos de su propio patrimonio siguiendo las reglas del artículo 903 del Código Civil, inclusive de manera indexada.*

*TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que proceda a aceptar el traslado o retorno del demandante del Régimen de Ahorro Individual, al de Prima Media con Prestación Definida.*

*CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a Cargo de las entidades demandadas. Fijar agencias a favor del demandante y a cargo de cada demandada en la suma de 1 SMLMV.*

*QUINTO: REMITIR expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta la CONSULTA.”*

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**COLPENSIONES**, presentó recurso de apelación contra la integridad de la sentencia; indicó, que en el debate probatorio se demostró la debida comprensible y suficiente información en el momento en que el demandante se afilió al régimen inicial; por otro lado, se observó que no hubo interés por parte del accionante de verificar lo informado, y que el demandante tenía que efectuar el traslado en el término que otorga la ley.

Manifestó, que el inconformismo del demandante no radicó en una indebida información, sino en obtener un mejor monto pensional en COLPENSIONES, que en el fondo privado; arguyó que no es válido lo que pretende el demandante, ya que cada régimen pensional tiene una normativa diferente que no pone en peligro su monto pensional.

Por otro lado, sobre la condena en costas, alegó que

COLPENSIONES, estaba sujeto a lo normativamente establecido en la ley, de igual forma sostuvo que la entidad no fue determinante en el traslado de régimen (Audiencia, minuto 1:14:25 a 1:15:54).

**COLFONDOS S.A.**, presentó recurso de apelación contra de la sentencia, sustentó que la entidad cumplió con el deber de información, y no hubo una indebida asesoría; además, el demandante es una persona mentalmente capaz de analizar los argumentos para la toma de la decisión; asimismo, los asesores del fondo de pensiones cumplieron con la obligación de asesoría legalmente establecida para la época de los hechos, el formulario fue diligenciado conforme los requisitos exigidos en la normatividad; por tal motivo, no era válido que después de estar varios años de estar afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pretenda la ineficacia de su traslado. (Audiencia, minuto 1:16:01–1:18:07).

**PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación contra la providencia, indicó que se desconoció por parte del Despacho que la entidad no fue parte del proceso o etapa inicial del traslado de régimen pensional, por lo que no se podía tomar tal incumplimiento endilgado del deber de información.

Destacó, que incluso en el interrogatorio de parte rendido por el demandante, éste había manifestado que sí recibió información a través de los extractos de su cuenta de ahorro individual entre los años 2002 hasta 2008; situación ésta que en su sentir, denota que el demandante si conocía de las bondades y beneficios de los regímenes, tanto así que se movilizó en el régimen privado; además, la entidad no cuenta con dineros del actor, pues los mismos fueron trasladados a la entonces administradora de fondos ING, hoy PROTECCIÓN,

razón por la cual, no había lugar a la imposición de las condenas contenidas en el fallo.

En cuanto a la devolución de cuotas de administración de forma indexada, toda vez que no hubo merma del bien administrado; por el contrario, producto de la buena gestión del fondo de pensiones se generaron unos mayores valores en la cuenta individual que sólo son posibles en este régimen pensional, situación diferente a las posibles diferencias de los cálculos de los valores de las mesadas pensionales entre ambos regímenes, pero ello no conlleva a una lesividad, sino que las mismas incluso cuentan con el aval constitucional dada la constitución de cada sistema pensional.

Agregó, que los seguros previsionales cumplieron con el fin para el cual están previstos, como lo fue el aseguramiento de riesgos, por lo que no tienen vocación de retorno. Recabó en la imposición de la condena indexada, pues ello implicaría un pago triple de los valores, como quiera que el fondo de pensiones ya trasladó los valores a otra administradora pensional, a quien igualmente se le impuso la obligación de devolver tales sumas de dinero. (Audiencia, minuto 1:18:14 a 1:24:45).

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.**

**COLFONDOS S.A.**, reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada, e indicó la elección que realizó el demandante se dio de manera libre y sin ningún vicio que afectara la validez; contó con la debida información suministrada por los asesores del fondo de pensiones, y se vio reflejada en el formulario diligenciado. Destacó la naturaleza y finalidad de los seguros previsionales, para indicar que

se prestó efectivamente el servicio contratado, por lo que actuar en contrario conllevaría a un enriquecimiento sin causa justificada.

## **VI. ACLARACIÓN PREVIA.**

Sea oportuno señalar que el suscrito Magistrado Ponente, en atención a la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, procedió a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, en observancia de lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de tutela n.° CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412; CSJ STL 3716-2020, 29 may. 2020, rad. 59352; CSJ STL596-2023, 8 de mar. 2023, rad. 69708; CSJ STL7108-2023, 12 de jul. 2023, rad. 71052; y CSJ STL7244-2023, 2 de ago.2023, rad. 71284; así como también, a la postura del Honorable Magistrado, Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL 8125-2020, 30 sep. 2020, rad. 60722, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales acato la orden allí impartida, y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

## **VII. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico el verificar la procedencia de declarar la

ineficacia del traslado de régimen pensional del aquí demandante, por falta de información suficiente por parte de la administradora demandada. En particular, deberá observarse el efecto de la declaración de ineficacia del traslado. Así mismo, se deberá establecer si, hay lugar o no, a la imposición de condena en costas a cargo de COLPENSIONES.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** el demandante nació 10 de julio de 1962 (Archivo 09 pág. 14); **ii)** conforme al reporte de semanas expedido por COLPENSIONES, el actor se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 11 de julio de 1990, registra 357,14 semanas cotizadas (Archivo 13 pág. 32); **iii)** el demandante se trasladó a COLFONDOS S.A., el 1.º de octubre de 2001, efectiva a partir del 1.º de diciembre de ese año (Archivo 15, pág. 32); **iv)** luego se movilizó a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., el 24 de mayo de 2002 (Archivo 16, pág. 102 a 103); **v)** el 28 de noviembre de 2008, se trasladó a la administradora de fondo de pensiones ING, hoy PROTECCIÓN S.A., A.F.P. a la que actualmente se encuentra vinculado, y acumula un total de 1442,85 semanas cotizadas en pensiones. (Archivo 14, pág. 16 a 30). (Archivo 14, pág. 15 a 32)

El traslado de régimen por vinculación a una A.F.P., es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b), estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, será libre y voluntaria por parte del afiliado,

quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Dispuso el artículo 271 de la Ley 100 ibidem, que, si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El inciso 1.° del artículo 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, la entrega de una comunicación escrita donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones. Y el inciso 7.° del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación (de que la decisión que está tomando el afiliado es libre, espontánea y sin presiones) estuviera ‘preimpresa’ en el formulario de vinculación. Norma esta, que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

Así las cosas, es menester precisar que, de antaño, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional. Al respecto, la sentencia CSJ SL de 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la CSJ SL de 6 dic. 2011, rad. 31314, dijo:

*“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la*

*Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión*

*que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”*

Ahora bien, frente a la obligación de brindar información, en sentencia CSJ SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

*“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.*

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

*“(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

*Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*(...) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”*

En esta providencia, también se dijo:

*“(...) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.*

*De hecho, la regla jurisprudencial (...) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.*

*Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”*

Estos criterios, fueron expuestos en la mentada sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, M.P. Doctor Omar Ángel Mejía Amador, la cual, como en precedencia se dijo, llevó a cambiar el criterio que venía sosteniendo el suscrito frente al tema de las nulidades e ineficacias de traslado de régimen pensional.

En dicha acción constitucional, se adujo:

*“En este fallo (CSJ SL4426-2019), la Sala precisó que, tratándose de procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, es a la*

*administradora de fondos a la que incumbe demostrar que ha cumplido con sus afiliados el deber de información antes aludido, el cual comprende una descripción de las características de cada uno de los regímenes pensionales en un lenguaje comprensible y de fácil acceso para el afiliado.”*

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al fondo de pensiones, sin que haga alguna diferencia si el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente precitado.

En el caso que hoy ocupa la atención de esta Sala, el demandante efectuó traslado a COLFONDOS S.A., mediante solicitud de fecha 1.º de octubre de 2001, 1.º de diciembre del año, luego se movilizó a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., el 24 de mayo de 2002, posteriormente, el 28 de noviembre de 2008, se trasladó a la administradora de fondo de pensiones ING, hoy PROTECCIÓN S.A., A.F.P. a la que actualmente se encuentra vinculado; Ahora, aunque las accionadas alegaron que en el formulario de traslado, se dejó constancia que la decisión que adoptó el demandante fue libre y voluntaria, basta indicar que esa sola afirmación no acredita que en efecto se le haya suministrado la información oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al particular, la pluricitada CSJ SL1688-2019, expuso:

*“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado.”*

Y en la acción de tutela, arriba citada, la cual llevó a cambiar el criterio de este Magistrado Sustanciador, se dijo:

*“La Sala de Casación Laboral de esta Corte ha establecido que de la simple suscripción del formulario de afiliación no puede deducirse el cumplimiento del deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contenido del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en la sentencia CSJ SL4426-2019, expresó:*

*De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)”<sup>1</sup>*

Por su parte, en lo que respecta a la falta de vicios en el consentimiento en el negocio celebrado entre la parte demandante y el fondo de pensiones, es menester precisar que:

*“la reacción el ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*(...) Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> CSJ STL8125-2020.

<sup>2</sup> CSJ SL1688-2019, SL, 8 may. 2019 rad. 68838.

Posición esta, que fue replicada en la sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, con lo que no es posible aplicar dicho argumento, así como tampoco aquel referente a la ratificación del acto por traslado entre administradoras de fondos de pensiones.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la A.F.P., accionada, que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, al estudiarse el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y en atención al reparo formulado por PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., debe anotarse, frente a la devolución de todos los saldos existentes en la cuenta individual del actor, entre ellos, cotizaciones –obligatorias y voluntarias, si las hubiere-, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros, frutos e intereses, y gastos de administración, de la garantía de pensión mínima y del seguro previsional, debidamente indexados, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia CSJ SL1421-2019:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

Así mismo, en sentencia CSJ SL638-2020, indicó:

*“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.*

Por ello, al tenerse como nunca realizado el traslado, las demandadas COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., están obligadas a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, entre ellos, cotizaciones –obligatorias y voluntarias, si las hubiere-, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros, frutos e intereses, gastos de administración, lo aportado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados, y todas aquellas sumas depositadas en la cuenta de ahorro individual del actor, pues dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social.

Respecto de la excepción de prescripción, la mentada Colegiatura ha dicho que la acción de ineficacia de traslado pensión es imprescriptible, *“(...) pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción”*, por lo que resulta acertada la decisión del juzgado de primera instancia.

Por todo lo anteriormente expuesto, las anteriores consideraciones a juicio de la Sala resultan suficientes para declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** entre regímenes de ahorro individual con solidaridad y el Régimen de Prima Media, hasta la actualidad en la entidad PROTECCIÓN S.A.; por lo que dicha entidad (PROTECCIÓN S.A.), administradora a la cual se encuentra

actualmente afiliado deberá trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes que se hayan dado en virtud de la afiliación del demandante, estén en su cuenta, sean bonos pensionales no redimidos o negociados, dineros de la aseguradora, moratorias o intereses, junto con las sumas de seguro previsional, lo aportado a la garantía de pensión mínima, y comisiones gastos de administración, sin descuentos, debidamente indexados. En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia.

De otra parte, en torno al reproche formulado por COLPENSIONES, frente a la imposición de condena en costas en la primera instancia, considera esta Sala que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”, como ocurrió en este evento, donde la entidad se opuso a los pedimentos de la demanda, y no fueron prósperas las excepciones de mérito formuladas, esto es, fue derrotada en el juicio.

Las Costas en esta instancia, estarán a cargo de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a cargo de cada demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, proferida el 14 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia, a cargo de las demandadas recurrentes. Fíjense como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a cargo de cada demandada, y a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**